



PROCESO MONITORIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00081-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 05/02/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la demanda monitoria instaurada por **JOSÉ IGNACIO FLÓREZ LOZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **EMPRESA ARIAS JOYEROS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse el requerimiento para el pago siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 419 y s.s. del C.G.P. Veamos el porqué:

Revisada la demanda allí aparece como pretensión principal “*Que se declare la obligación existente, como clara expresa y actualmente exigible, entre la empresa arias joyeros identificada con número de matrícula 347542, con fecha del 20 de mayo de 2016, nit: 91279388-1, representante legal ARIAS ARIAS HENRY, Por factura de venta número 5098, emitida en fecha dos (02) de noviembre de 2022 por valor de \$54.634.000 pesos, para con el señor JOSE IGNACIO FLOREZ LOZANO*”. Sin embargo, tal anhelo que oscila dentro de la menor cuantía es ajeno al proceso monitorio, según lo establecido en el artículo 419 del C.G.P., el cual prescribe: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*”.

Por otra parte, como puede apreciarse, la presente demanda tiene como soporte de la deuda que aquí se pretende declarar, unas facturas de venta, en tal medida, el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, por tal razón, el rito instado no podrá ser impulsado.

La razón para abstenerse de dar trámite al líbello, se funda en que la obligación allí referida si se constató, incluso en las facturas, de si cumplen o no los requisitos exigidos por la ley, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas nuevamente, en el devenir del proceso monitorio.

El legislador ha entendido que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen. Al respecto, habla la doctrina especializada:



“Surge de la norma transcrita que este proceso cabe para asuntos propios de responsabilidad contractual de los que surja la obligación de pagar una suma de dinero que debe ser de cuantía mínima, “determinada y exigible”, lo que de entrada sugiere que se trata de una obligación que reúna los requisitos propios de los títulos ejecutivos, lo que de ser así hace innecesario este proceso y debe acudir es a la ejecución, máxime si el art. 420 exige que “El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.

Y es que si se da esta hipótesis y el demandante tiene los documentos en su poder y ellos dan cuenta de pagar cantidad “determinada y exigible”, ostensible es la procedencia de la ejecución porque se reúnen los requisitos propios del título ejecutivo según el art. 422 del CGP, de ahí que desde este aspecto la regulación es inútil”¹.

Tal postura fue ratificada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 de 2019, a través de la cual se expuso “(...) que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”².

Finalmente, así se quisiera dejar a un lado los anteriores planteamientos, el Despacho también considera que el denegamiento del requerimiento para el pago se impone, por cuanto se está demandando por la parte actora a la empresa **ARIAS JOYEROS**, entendiéndose así que se pretende un requerimiento para el pago en contra de un establecimiento de comercio que, como se sabe, es una unidad de explotación económica que no es persona jurídica y, por tanto, no tiene capacidad para actuar ni para comparecer al proceso.

En efecto, el Despacho hace notar que uno de los presupuestos procesales es la capacidad para ser parte entronizada en el artículo 53 del C.G.P de este modo: “Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.” Nótese, la norma procesal referida habla que tendrán capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas, no encontrándose dentro de estas últimas los establecimientos de comercio.

¹ López Blanco Hernan Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, tomo 2, Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia, 2018, página 340.

² M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Es de destacarse que, de obviarse la situación descrita en este escenario, dicho desliz conllevaría a proferir una sentencia inhibitoria por falta de uno de los presupuestos procesales, como lo es la capacidad para ser parte.

En tal orden de ideas, se vuelve clara la improcedencia de la acción impetrada, dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza de la acción promovida ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento para el pago solicitado por **JOSÉ IGNACIO FLÓREZ LOZANO**, en contra de la empresa **ARIAS JOYEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ALBA MARINA LOZANO RAMÍREZ** identificada con la T.P. 176.636 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a79db53b87612b6641dd42fdd79c9e5de2994b83fe1ed2fd9e25f8b247fa9**

Documento generado en 08/04/2024 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>